



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 662-2022-A/MDSJL

San Juan de Lurigancho, 09 de junio de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTO: El Memorando N° 392-2022-GM/MDSJL, de fecha 09 de junio de 2022, emitido por la Gerencia Municipal; el Informe Legal N° 084-2022-GAJ/MDSJL, de fecha 03 de junio de 2022, expedido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 129-2022-GAF/MDSJL, de fecha 27 de mayo de 2022, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe Técnico N° 979-2022-SGAYCP-GAF/MDSJL, de fecha 25 de mayo de 2022, expedido por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial; el Informe N° 002-2022-CS-AS N° 011-2022/MDSJL, de fecha 24 de mayo de 2022, del Presidente Miembro del Comité de Selección; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el articulo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, (en adelante Ley de Contrataciones del Estado), señala que las Contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación; siendo estos los siguientes:

a. Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

c. Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...

e. Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

(...

Que, según el artículo 18º numeral 18.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de ejecución y consultoría de obras, con el fin de establecer la aplicación de la presente norma y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación



de recursos presupuestales necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización:

Que, de acuerdo con el artículo 34° del numeral 34.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el caso de ejecución y consultoría de obras, el valor referencial para convocar el procedimiento de selección no puede tener una antigüedad mayor a los nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra o del presupuesto de consultoría de obra, según corresponda, pudiendo actualizarse antes de la convocatoria; asimismo el numeral 34.2 señala que el valor referencial se determina a lo siguiente: a) En la contratación para la ejecución de obras, corresponde al monto del presupuesto de obra establecido en el expediente técnico de obra aprobado por la Entidad. Para obtener dicho monto, la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico realiza las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizado por cada partida y subpartida, teniendo en cuenta los insumos requeridos, las cantidades, precios o tarifas; además de los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad. El presupuesto de obra se encuentra suscrito por los consultores de obra y/o servidores públicos que participaron en su elaboración, evaluación y/o aprobación, según corresponda;



Que, el artículo 43º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala las funciones de los órganos encargados del proceso de selección: 43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. 43.2. Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. En la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario. 43.3 Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación. Asimismo, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su numeral 44.1 señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, el numeral 44.2 dispone que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;









Que mediante Informe Tecnico Nº 979-2022-SGAYCP-GAF/MDSJL, de fecha 25 de mayo de 2022, expedido por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, señala que el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, en su artículo 28.2, refiere que: "la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%) [...]", cuya referencia es concordante con lo señalado por el Artículo 68.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Asimismo, la mencionada subgerencia, señala que el establecer erróneamente un monto mayor como límite inferior del valor referencial, conlleva que quienes accedan al proceso con el importe equivalente al 90% resulten descalificados, a pesar de ser el correcto, por no ajustarse al monto indebidamente establecido como mínimo, constituyendo el mismo una grave afectación a los principios generales de la contratación previsto en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, solicita se DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 011-2022-CS/MDSJL, para la ejecución de la obra denominada: "CREACIÓN DEL PARQUE JOSÉ CARLOS MARIATEGUI EN EL AA.HH. ARRIBA PERÚ, COMUNA 14 DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO -PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA", con CUI Nº 2448014, debiendo sus efectos retrotraerse hasta la aprobación administrativa de bases del presente procedimiento de selección;

Que, mediante Informe N° 002-2022-CS-AS N° 011-2022/MDSJL de fecha 24 de mayo de 2022, el Presidente Miembro del Comité de Selección, hace de conocimiento de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, que con fecha 16 de mayo del 2022 se absolvió las consultas y con fecha 20 de mayo del 2022 se realizó la integración de las bases, posteriormente los integrantes del Comité de Selección de la A.S. N° 011-2022-CS/MDSJL-1 proceden a realizar la verificación, admisión, validez de la oferta y calificación de las diversas propuestas presentadas por los diferentes postores, en dicho acto se identificó un error en la información consignada en las bases integradas de la sección específica – capítulo I, numeral 1.3 – valor referencial, correspondiente al monto del límite inferior al 90% del valor referencial en el cual se consignó lo siguiente:

Valor Referencial (VR)	Limites ⁵	
	Inferior	Superior
SI.540,129.11 (QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE Y 11/100)	S/.486,166.20 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS Y 20/100)	S/.594,142.02 (QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CIENTO CUARENTA Y DOS Y 02/100)

Del cual se aprecia que el límite inferior (90%) esta incorrecto, por haberse consignado S/. 486,166.20, debiendo ser lo correcto S/. 486,116.20 y que dicha diferencia a contribuido a no contar con número de ofertas validas afectando el principio de libre concurrencia y competencia, por lo que solicita la nulidad del procedimiento de selección A.S. Nº 011-2022-CS/MDSJL.;

Que, según el Informe Legal Nº 084-2022-GAJ/MDSJL, de fecha de 03 de junio del 2022, elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión declarar procedente la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada Nº 011-2022-CS/MDSJL, para la ejecución de la obra denominada: "CREACIÓN DEL PARQUE JOSÉ CARLOS MARIATEGUI EN EL AA.HH. ARRIBA PERÚ, COMUNA 14 DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA", con CUI Nº 2448014, debiendo sus efectos retrotraerse hasta la elaboración de bases. Asimismo, indica que conforme lo señalado en el artículo 11 numeral 11.3 de Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, se deberá efectuar el deslinde de responsabilidades de los miembros del Comité de Selección a través de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos;

Que, finalmente la administración pública se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogida en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica;

Por lo que de conformidad a lo previsto en el numeral 6 del artículo 20° y el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los informes técnicos, las normas legales descritas en la presente resolución y con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Administración y Finanzas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARARSE LA NULIDAD DE OFICIO el Procedimiento de Selección - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 011-2022-CS/MDSJL, para la ejecución de la obra denominada: "CREACIÓN DEL PARQUE JOSÉ CARLOS MARIATEGUI EN EL AA.HH. ARRIBA PERÚ, COMUNA 14 DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA", con CUI N° 2448014, debiendo sus efectos retrotraerse hasta la etapa de ELABORACIÓN DE BASES.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNÍQUESE al Comité de Selección a fin de que, conforme a sus atribuciones, continue con el proceso de selección, según lo dispuesto en el articulo primero de la presente resolución, y a la Gerencia de Desarrollo Urbano y la Gerencia de Administración y Finanzas.

ARTICULO CUARTO.- ORDENAR a la Gerencia Municipal, para que conforme a lo señalado en el artículo 11º del numeral 11.3 de Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, remita todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que efectué el deslinde de las responsabilidades administrativas del presente caso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO, todo acto administartivo que se oponga a la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

ULID ALBERTO MOSCOSO FLORES SECRETARIO GENERAL MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

ALCALDE

GONZALES CASTILLO

Página 4 de 4